

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00238 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor JHON BAIRON GUERRA RAMIREZ instauró acción de tutela contra SEGURIDAD VIAL SEVIAL S.A., y la Federación Colombiana de Municipios SIMIT, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 29 de diciembre de 2020, el señor Jhon Bairon Guerra Ramírez radicó derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito de Villeta, solicitando la revocatoria del comparendo No. 99999999000000852484 del 10 de enero de 2013.

2.2. El 12 de enero del 2021, la Secretaria de Transito de Villate le informó que esa sede de operaciones no tiene registrado el comparendo referido por el actor.

2.3. El 4 de febrero de 2021, remitió a través de correo certificado derecho de petición ante Sevial S.A., el cual no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.

2.4. El 15 de febrero de 2021, la Secretaria de Transporte de Cundinamarca advirtió que en su base de datos no se registra el reporte de dicho comparendo. No obstante, a ello, menciona que aquel esta registrado ante el Simit.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la Seguridad Vial Sevial S.A., y la Federación Colombiana de Municipios SIMIT que den respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 4 de febrero de 2021, y eliminen el comparendo No. 99999999000000852484 del 10 de enero de 2013.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 15 de marzo hogaño disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y se vinculó a la Secretaria de Transito de Villeta, la Superintendencia de Transporte, la Secretaria de Transito de Cundinamarca, y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA).

5. La Superintendencia de Transporte, manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva en la medida que le corresponde a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villeta responder los pedimentos del actor. Agregando que esa entidad únicamente conoce de las peticiones presentadas a otras autoridades en los casos de remisión por competencia de conformidad al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, caso que aquí no ocurre.

6. La Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca indicó, que en oportunidad se ha dado respuesta a todas las solicitudes incoadas por el quejoso, remitiéndolas a la Dirección Operativo SEVIAL S.A quienes son los encargados de atender el caso concreto. Agregando que ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Villeta cursa acción de tutela frente a los mismos hechos.

7. La Alcaldía de Villeta señaló, que dicha entidad no tiene dentro de su estructura interna la administración de la Secretaría de Transporte y Movilidad, ya que esta se encuentra a cargo de la Secretaría del Departamento de Cundinamarca. De igual forma precisó, que dicho Municipio no expidió ninguno de los actos administrativos que declararon infractor al peticionario.

8. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA) indicó, que no tiene injerencia frente a las actuaciones administrativas de los órganos de tránsito, ya que su función principal es velar por la movilidad de las vías y prevención de accidentes. Indicando que ante dicha institución no se ha elevado derecho de petición.

9. La Federación Colombiana de Municipios advirtió, que en su calidad de administradora del Simit, suscribió contratos de concesión con SEVIAL S.A., con el objeto de que opere la plataforma en Cundinamarca, y apoye la labor de llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano.

De igual forma precisó, que revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, sino por el contrario se evidencio que pese a que la guía de servicio No. 9127174329 va dirigido a SEVIAL S.A la nomenclatura indicada no corresponde a la dirección de correspondencia de SEVIAL S.A (Transversal 23 # 94-33 of 602).

Agregando, que esa entidad no puede modificar la información correspondiente al comparendo No. 99999999000000852484, ya que esta facultad está a cargo de los Organismos de Tránsito, y no de dicha entidad (artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002); razón por la cual solicitó la vinculación de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA), teniendo en cuenta que dicha orden de comparendo fue impuesta en las vías nacionales por DITRA.

10. Mediante correo electrónico institucional se solicitó a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Villeta – Cundinamarca, información sobre la acción de tutela 25875 40 89 001 2021 00069 00 de JHON BAIRON GUERRA RAMIREZ contra la SEDE OPERATIVA DE VILLETA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (ver folio 45 al 47 del expediente digital).

11. La Secretaria de Transito de Cundinamarca, guardó silencio ante el requerimiento elevado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades

públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si las accionadas Federación Colombiana de Municipios SIMIT y Seguridad Vial SEVIAL S.A., han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Jhon Bairon Guerra Ramírez.

3. Como punto de partida, ha de precisarse que no existe temeridad por parte del señor Jhon Bairon Guerra Ramírez por haberse incoado otra acción constitucional ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca), como quiera que no se evidencia identidad de las partes, pretensión, y el carácter subjetivo de la mala fe en el actuar del tutelante, como pasa a verse.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

*“...(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”.*

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: *“...(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima*

al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...”.¹

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (Sentencia SU-168 de 2017).

Ahora bien, una vez consultado el expediente digital del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca), se itera que el actor no ha actuado de forma temeraria al haber instaurado otra demanda constitucional, puesto en primer lugar no hay identidad de las partes, en la medida que dicha acción se adelanta en contra de la Alcaldía de Villeta y la aquí presenta es ante la Federación Colombiana de Municipios SIMIT y Seguridad Vial SEVIAL S.A.; y en segundo lugar, porque tampoco hay concurrencia de pretensiones, en la medida que en la primera queja se pretende “...Ordenar y requerir VILLETA para que respondan de inmediato y en forma clara el derecho de petición incoado ante esa institución (...) Ordenar y requerir a VILLETA que eliminen la infracción de la base de datos del SIMIT..”, y la aquí deprecada esta direccionada a obtener “...Ordenar y requerir SEVIAL S.A para que respondan de inmediato y en forma clara el derecho de petición incoado ante esa institución (...) Ordenar y requerir a SEVIAL S.A que eliminen la infracción de la base de datos del SIMIT...”.

Bajo dicha primicia, se evidencia que no se configuran los elementos objetivos de la figura de la temeridad por no existir identidad de partes y pretensiones, puesto que si bien es cierto que en últimas el quejoso pretende la eliminación del comparendo No. 99999999000000852484 del 10 de enero de 2013, también lo es, que dicha solicitud va dirigida ante entidades diferentes; lo que impide el rechazo de la queja por ese hecho, máxime cuando no existe plena prueba que denote que la actuación del actor este fundada en un propósito desleal, y doloso, que “...deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción...”.²

4. Superado lo anterior, y para desatar el primer cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.³

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los

1 Sentencia T-162/18

2 Sentencia T-162/18

3 Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.⁴

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.⁵

La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha

4 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

5 “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente que no es procedente amparar el derecho de petición deprecado, habida cuenta que el quejoso Jhon Bairon Guerra Ramírez omitió allegar prueba sumaria tanto del escrito de petición como de la radicación del mismo, que dijo presentar ante la cuestionada Seguridad Vial SEVIAL S.A. quien opera la plataforma de la Federación Colombiana de Municipios SIMIT en Cundinamarca,⁶ el pasado 4 de febrero de 2021 mediante la guía de correo certificado No. 9127174329, ya que tan solo adjunto pantallazo del recibido de una queja instaura mediante a plataforma web de la Superintendencia de Transporte.⁷ Por tanto, es improcedente predicar el incumplimiento por parte de la entidad accionada de contestar el petitorio aducido, cuando el actor omitió cumplir con la carga de probar la radicación del reclamo, y el contenido del mismo, a efecto de corroborar el sentido de la petición y la omisión de la entidad por no brindar respuesta oportuna.

Cabe iterar que quien alega la vulneración del derecho de petición tiene la carga de demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por el actor, ya que la simple aseveración de haber incoado derecho de petición no habilita el amparo constitucional, pues se itera que este debe demostrarse de forma idónea. Por tanto, no existe evidencia que demuestre los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

5. Frente a la pretensión direccionada a obtener eliminen la infracción de la base de datos del SIMIT por parte de las entidades encartadas, se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,⁸ pues nótese que la discusión

6 “...Es de manifestar al despacho que la Federación Colombiana de Municipios en su calidad de administradora del Simit, suscribió contratos de concesión con varias personas jurídicas, entre ellas SEVIAL S.A, con el objeto de que operen el sistema Simit en distintas zonas del país, para este caso SEVIAL S.A opera en Cundinamarca, además estas concesiones apoyan la labor de la Federación, en llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano...”. Según se extrae de la respuesta dada por la Federación Colombiana de Municipios.



7

8 “...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de

refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, se itera que el accionante debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de la orden de comparendo, y su eventual eliminación, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor. De igual forma se advierte, que resulta improcedente habilitar el amparo constitucional, máxime cuando el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que lo imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

Recuérdese, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.⁹

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor C JHON BAIRON GUERRA RAMIREZ contra SEGURIDAD VIAL SEVIAL S.A., y la Federación Colombiana de Municipios SIMIT, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales". Sentencia T - 177 de 2011.

9 Fallo T-467 de 1995. "...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...".

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3879ff8def814261d4c0a573e6e484cee4eb6572585120965a32e7c11f8210

Documento generado en 26/03/2021 04:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**